

## **FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

Fase del procedimiento en la que se encuentra este formulario

Art. 1035 del Código Civil

Jurisprudencia:

( Tol 6673274) Tribunal Supremo/ 20/07/2018

( Tol 4839330) Tribunal Supremo/ 19/02/2015

Fase: inicial, alegaciones de la parte actora. Demanda.

**ÓRGANO COMPETENTE AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE [...]**

--que por turno de reparto corresponda--

### **ENCABEZAMIENTO**

D. /D<sup>a</sup> [...], Procurador/a de los Tribunales, colegiado/a n.º [...] del Ilustre Colegio de Procuradores de [...], actuando en nombre y representación de D. /D<sup>a</sup>. [...], mayor de edad, DNI número [...], con domicilio en [...], calle [...] núm... [...], piso [...], puerta [...](CP....) según acredito mediante la copia de escritura de poder que acompaño/poder otorgado «apud acta» electrónico/poder que será otorgado «apud acta» ante el/la sr/a Letrado/a de la Administración de Justicia; ante el Juzgado comparezco bajo la dirección técnica del/la Letrado/a D./D<sup>a</sup> [...], colegiado/a n.º [...] del Ilustre Colegio de Abogados de [...]; como mejor proceda en Derecho, DIGO:

### **DIGO/MANIFIESTO**

Que siguiendo expresas instrucciones de mi representado/a, por medio del presente escrito y al amparo del artículo 1035 del Código Civil, formulo DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO reclamando LA COLACIÓN DE UN BIEN A LA HERENCIA DE D./D<sup>a</sup> [...]; contra:

D./D<sup>a</sup> [...], mayor de edad, DNI número [...], con domicilio en [...], calle [...] n.º [...], piso [...], puerta [...] (C.P...), heredero/a del/la causante.

Y ello sobre la base de los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

### **HECHOS**

PRIMERO.- D. /D<sup>a</sup> [...] falleció el día [...] de [...] de [...] en la localidad de [...].

En su prueba se acompaña:

*Documento n.º 1.* Certificado de defunción expedido por el Registro Civil de [...].

SEGUNDO.- D. /D<sup>a</sup> [...] había otorgado testamento, no revocado por otro posterior, ante el/la notario de [...], D. /D<sup>a</sup> [...] el día [...] de [...] de [...], bajo el n.º [...] de su protocolo.

*Documento n.º 2.* Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad

*Documento n.º 3.* Copia autorizada del testamento

SEGUNDO.- D. /D<sup>a</sup> [...] falleció sin testar y mi representado/a instó del/la notario de la ciudad de [...] D. /D<sup>a</sup> [...] acta de notoriedad de declaración de herederos ab intestato de fecha [...] en la que se declara, tras las pruebas practicadas y conforme al vigente Código Civil, que mi mandante es heredero/a del/la causante.

*Documento n.º 2.* Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad

*Documento n.º 3.* Copia autorizada del acta de notoriedad de declaración de herederos ab intestato de D./D<sup>a</sup> [...] expedida por el/la citado/a notario, bajo el n.º [...] de su protocolo. D. /D<sup>a</sup> [...] otorgó su último testamento ante el Notario de [...], D. /D<sup>a</sup> [...] el día [...] de [...] de [...], bajo el n.º [...] de su

protocolo.

TERCERO.- En consecuencia, son herederos/as legitimarios/as del causante por partes iguales:

Mi representado/a, D. /D<sup>a</sup> [...]

y D. /D<sup>a</sup> [...]

CUARTO.- D. /D<sup>a</sup> [...], recibió en vida del/la causante y en fecha [...] la donación del siguiente bien [...]

En su prueba:

*Documento n.º 4. [...]*

QUINTO.- Este bien debe traerse a la masa hereditaria en su valor, a los efectos de igualar las legítimas de cada uno/a, sin perjuicio de que el/la demandado/a siga manteniendo la propiedad sobre el mismo, por haberlo recibido como anticipo de la herencia. Sin embargo, el/la demandado/a se opone enérgicamente a la colación del citado bien.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### (1) Jurisdicción y competencia

Corresponde a la jurisdicción civil de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la LEC. Y es competente el Juzgado de Primera Instancia al que me dirijo con arreglo a lo dispuesto en el art. 45 y 52.1.4º de la LEC. *En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante.*

#### (2) Capacidad y legitimación

Las partes tienen capacidad, con arreglo al art. 6 de la LEC y se encuentran legitimadas activa y pasivamente para interponer y soportar el presente procedimiento a tenor de lo preceptuado en el art. 10 de la LEC.

#### (3) Representación y defensa

*Artículos 23 y 31 de la LEC. Esta parte comparece por medio de procurador y dirigida por abogado cumpliendo lo prevenido en ambos artículos.*

#### (4) Procedimiento

*Procede seguir el procedimiento del juicio ordinario regulado en los arts. 399 y siguientes, de conformidad con el art. 249 [...], todos de la LEC, al ser la cuantía de este procedimiento superior a 6000 euros.*

#### (5) Cuantía

*Se fija la cuantía de este procedimiento en [...] con arreglo a las reglas para su determinación establecidas en los arts. 251.2ª y 12ª y art. 252 de la LEC.*

#### (6) Fondo del asunto

Son de aplicación a este caso los siguientes fundamentos legales:

Art. 815 del Código Civil (CC), por el que el testador puede dejar la legítima " *por cualquier título*", sin excluir ninguno, tanto inter vivos como mortis causa.

Art. 819 CC, en cuanto establece que: " *Las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima.*"

Art. 825 CC: " *Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.*"

Art. 828 CC: " *La manda o legado hecho por el testador a uno de los hijos o descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, o cuando no quepa en la parte libre.*"

Art. 932 CC: " *Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.*"

Art. 1035 CC: " *El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.*"

La colación que se infiere del artículo 1035 CC procura la igualdad o proporcionalidad entre herederos legitimarios por presumirse que el/la causante no ha pretendido la desigualdad.

Art. 1036 CC: " *La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación*

*deba reducirse por inoficiosa."*

Art. 1045 CC: " *No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios.*

*El aumento o deterioro físico posterior a la donación y aun su pérdida total, casual o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario."*

(7) Costas

Es de aplicación el art. 394 de la LEC en cuanto a la condena en las costas causadas de la primera instancia.

Por lo expuesto,

### **SUPLICO AL JUZGADO**

Que teniendo por presentado este escrito con sus documentos y copias, se sirva admitirlo y tenerme por personado/a y parte en la representación que ostento de D./D<sup>a</sup> [...] y por formulada demanda de juicio ordinario reclamando la colación a la herencia del/la causante D./D<sup>a</sup> [...] del bien [...], contra el coheredero/a D./D<sup>a</sup> [...] y en su virtud, seguido el procedimiento por sus trámites legales, dicte en su día sentencia por la que, estimando íntegramente esta demanda, acuerde:

a) Ordenar la colación del citado bien que le fue donado en vida del causante, para cómputo de su valor en la herencia y reparto entre los legitimarios en la proporción expresada por el testador (o por ley)

b) Condenar al/la demandado/a al pago de las costas procesales causadas en este procedimiento.

### **OTROSÍ DIGO**

**PRIMERO.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.** Existe peligro por la mora procesal concretado en [...] y a fin de evitarlo es idónea y proporcional la medida cautelar que interesa esta parte consistente en [...] y siendo que esta parte tiene apariencia de buen derecho manifestado en [...] y que hace ofrecimiento de prestación de caución del tipo [...] por importe de [...], que resulta bastante para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la cautela pueda causar, que podrían consistir en [...] con un valor máximo de [...]. En su virtud, **SUPLICO AL JUZGADO.** Que atendiendo a la naturaleza y el contenido de la pretensión y la valoración del fundamento de la medida cautelar que se interesa, teniendo por cumplidos los presupuestos y al amparo del art. 721 de la LEC, se digno decretar la medida cautelar consistente en [...]

**SEGUNDO.- INAUDITA PARTE.** Existen razones de urgencia o La audiencia previa a la adopción de la medida cautelar puede comprometer el buen fin de la medida interesada por cuanto [...]. En su virtud, **SUPLICO AL JUZGADO:** se sirva acordar la medida cautelar interesada sin la previa audiencia a la otra parte conforme permite el art. 733.2 de la LEC.

**TERCERO.-** Esta parte manifiesta su voluntad e intención de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley a los efectos de los art. 231 de la LEC y 243.3 de la LOPJ. **SUPLICO AL JUZGADO:** tenga por efectuada la anterior declaración a los efectos de permitir subsanar a esta parte los defectos procesales que se adviertan.

En [...], a fecha [...], de [...], de [...]

Firma del Letrado/a Firma del Procurador/a

### **COMENTARIO**

Estos formularios tienen por objeto la cuestión atinente a la demanda de juicio ordinario para colación de un bien a la herencia. Téngase en cuenta la siguiente información:

Doctrina

Artículo 1053 y ss. del CC.

La doctrina jurisprudencial la conceptualiza como operación previa a la partición de herencia, definida en el art. 1035 del CC. Contemplada en el artículo 1035 del CC, y vista tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como la adición intelectual al activo hereditario que hacen los legitimarios, del valor de los bienes que han recibido del causante a título gratuito, y que trae consigo una menor participación en la herencia que será equivalente a lo que recibió gratuitamente en vida del causante, lo que, desde luego no evita las operaciones de computación e imputación que prevén los artículos 818 y 819 del Código civil. En este sentido téngase en cuenta las sentencias de 21 abril 1997 <sup>1</sup>, 15 febrero 2001 <sup>2</sup> y 24 enero de 2008 <sup>3</sup>.

En su sentido estricto, tiene una acepción más amplia, referida a la agregación numérica que hay que hacer a la herencia del valor de todas las donaciones hechas por el causante a los efectos de señalar las legítimas y para averiguar si son inoficiosas, acepción contemplada por el art. 818 del dicho Código, así en su antigua como en la vigente redacción; operación de colacionar que no lleva consigo

ningún desplazamiento de bienes, limitándose a ser una modificación de las proporciones en que es adjudicado el caudal relicto; en cambio, el cálculo de la legítima lleva como consecuencia la posible reducción de legados y donaciones; por consiguiente, la colación implica una ordenación típica basada en criterios de equidad tendentes a evitar desigualdades en la distribución de la herencia, en tanto el causante no dispense de ella, siempre dejando a salvo el régimen de legítimas, lo que lleva consigo que la imputación, precisa para determinar las legítimas, se impone incluso sobre la voluntad del testador, como se deduce del art. 1036 del mismo CC.; cediendo, por tanto, el sistema de alteración puramente contable a través de adjudicaciones compensatorias en las cuotas, propio de la colación, al sistema de compensación en especie, también seguido para la colación (arts. 1047 y 1048), pero esencial en la imputación para fijación de las legítimas (arts. 820 y 821) <sup>4</sup>.

La deficiente regulación y falta de nitidez del legislador del CC incide en la distinción entre la colación y la computación de donaciones. Distinguiendo ambas, cabe señalar que estrictamente la colación es una operación particional, cuya finalidad no es la protección de las legítimas, sino de determinar lo que ha de recibir el heredero forzoso por su participación en la herencia, que puede ser mayor que la que le corresponde por su legítima, si el causante le ha dejado más <sup>5</sup>. En suma, la colación se refiere a la cuenta de participación de heredero forzoso en la herencia <sup>6</sup>, mientras que *"la acción de computar tiene como objetivo el cálculo y la determinación de las porciones de legítima y libre disposición, mediante la adición contable al caudal relicto líquido de todas las donaciones hechas en vida por el causante, fueren o no legitimarios sus beneficiarios"* <sup>7</sup>.

Definida por tanto como operación meramente particional, cuyo finalidad no es proteger las legítimas sino que : *"constituye un criterio meramente distribuidor de la herencia entre legitimarios por éstos del causante en vida de éste a la hora de realizar la partición"* <sup>8</sup>. La colación que se infiere del artículo 1035 CC refiere una aplicación técnica o jurídica del concepto basado en la presunta voluntad del causante de igualar a los herederos forzosos que concurren a la herencia, computando relictum y donatum.

Los requisitos para que proceda la colación están regulados fundamentalmente en el artículo 1035 del CC y son los siguientes: 1. En lo que respecta al sujeto debe ser un legitimario. Lo que excluye al legatario y al que hubiere renunciado a la herencia, incluso al legatario de parte alícuota <sup>9</sup>. 2. Suceder a título de heredero bien por testamento o por sucesión intestada. 3. Llegar a adquirir la herencia, por lo que se excluye al que la haya repudiado, porque para que se produzca el donatario legitimario debe ser heredero y haber aceptado el caudal relicto. 4. Que no se haya dispensado de colacionar. 5. Que hereden conjuntamente con otros descendientes que reúnan los mismos requisitos.

El modo de practicar la colación, como operación no tanto de la partición sino como previa a la misma, es por adición contable a la masa hereditaria del valor de los bienes donados (como dice literalmente la sentencia de 17 de diciembre de 1992), cuyo valor será el del momento de la partición, como dice el artículo 1045 del Código civil. Téngase en cuenta en el análisis las siguientes referencias, STS de 8 de julio 1995, 14 diciembre 2005 y 18 de octubre 2007 <sup>10</sup>.

El artículo 1045 del CC trata el modo de realizar la colación, así como la valoración de los bienes, sobre este precepto cabe decir que son normas de naturaleza dispositiva de modo que el causante puede ordenar en su testamento la colación por un valor distinto al que resultaría de la aplicación de aquellas normas, entendiéndose nos dice la doctrina que la diferencia resultante debe reputarse con dispensa de colación <sup>11</sup>.

Distingue la doctrina en la materia entre colación particional y donaciones colacionables, teniendo en cuenta los artículos 1035 y 818 del CC. Así advierte la STS que: *" la delimitación señalada tiene por objeto la diferenciación doctrinal de los supuestos de la dinámica sucesoria en los que interviene la noción de colación hereditaria , si bien con distinto alcance o precisión. En este sentido, la colación que contempla el artículo 818 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) , en su párrafo segundo: "Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará al de las donaciones colacionables", fiel a su antecedente en el Proyecto de Código Civil de 1851, que más gráficamente se refería a la agregación del "valor que tenían todas las donaciones del mismo testador" viene referida a las operaciones de cálculo que encierra la determinación del caudal computable a los efectos de fijar las correspondientes legítimas. En este marco, su empleo en la formulación del citado artículo 818 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) no refiere una aplicación técnica o jurídica del concepto de colación, sino un sentido lato que se corresponde con la noción de colación como mera computación*

de las donaciones realizadas por el testador para el cálculo de la legítima y de la porción libre que recoge el 818 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) . Por el contrario, el empleo de la colación que se infiere del artículo 1035 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) , si que refiere una aplicación técnica o jurídica de este concepto basado en la presunta voluntad del causante de igualar a sus herederos forzosos en su recíproca concurrencia a la herencia, sin finalidad de cálculo de legítima, como en el supuesto anterior; todo ello, si perjuicio de que se haya otorgado la donación en concepto de mejora o con dispensa de colacionar" <sup>12</sup>.

La dispensa de la colación nace de un acto cuya naturaleza es negocial, cuyo contenido típico es la voluntad del donante de exonerar al donatario del gravamen futuro y eventual de colacionar <sup>13</sup>, prevista en el artículo 1036 CC.

El causante puede dispensar de la colación a uno o varios de los legitimarios, pero no puede impedir que se computen para calcular la legítima, por mor del artículo 813 del Código civil. La colación lleva simplemente a una menor participación de uno o varios legitimarios en la herencia equivalente a lo que recibió en vida del causante, pero no evita las operaciones de computación e imputación <sup>14</sup>. Sirva de recuerdo y ejemplo de compatibilidad lo dispuesto por el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de enero de 2008, cuando dice: " *el cómputo de la legítima es la fijación cuantitativa de ésta, que se hace calculando la cuota correspondiente al patrimonio hereditario del causante, que se determina sumando el relictum con el donatum; así lo dicen expresamente las [sentencias de 17 de marzo de 1989 \(RJ 1989, 2161\)](#) y [28 de septiembre de 2005 \(RJ 2005, 7154\)](#) y se refieren a ello las de 21 de abril de 1990, 23 de octubre de 1992 y 21 de abril de 1997. [Artículo 818 del Código civil \(LEG 1889, 27\)](#). La atribución es el pago de la legítima, por cualquier título; como herencia, como legado o como donación. [Artículos 815 y 819 del Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#). La imputación es el colocar a cuenta de la legítima lo que un legitimario ha recibido de su causante como heredero, como legatario o como donatario. A ella se refieren las sentencias citadas, de 31 de abril de 1990 y [28 de septiembre de 2005 \(RJ 2005, 7154\)](#). [Artículo 819 del Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#), que se refiere a la imputación de las donaciones. Distinto de todo ello es la colación. Este es un tema de cálculo de legítima, cuando hay varios legitimarios y es, sencillamente, como la define la [sentencia de 17 de diciembre de 1992 \(RJ 1992, 10696\)](#), la adición contable a la masa hereditaria del valor del bien donado; o, más precisamente, la agregación intelectual que deben hacer al activo hereditario los legitimarios que concurren en una sucesión con otros, de los bienes que hubieren recibido del causante en vida de éste, a título gratuito, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de la partición, como dice el [artículo 1035 del Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#). El causante puede dispensar de la colación a uno o varios de los legitimarios, pero no puede impedir que se computen para calcular la legítima, por mor del [artículo 813 del Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#). La colación lleva simplemente a una menor participación de uno o varios legitimarios en la herencia equivalente a lo que recibió en vida del causante, pero no evita las operaciones de computación e imputación"*.

Además, el artículo 818 en su párrafo segundo utiliza la expresión «colacionables» en sentido impropio. En realidad, como sostiene la doctrina, la expresión «colacionables» en el precepto quiere decir computables, pues si a la expresión «colacionables» se le diera el sentido técnico del artículo 1035 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#), las donaciones hechas a extraños no deberían tenerse en cuenta para saber si la donación ha sido inoficiosa, cuando no hay duda de que la regla contenida en el párrafo segundo tiene, precisamente, esa finalidad, averiguar el quantum global mediante la suma del valor de las donaciones inter vivos al patrimonio relicto neto ha señalado la DGRN <sup>15</sup>

Si la donación fuese inoficiosa, no por ello pierde eficacia la dispensa de colación. El art. 1036 lo que ordena, en consonancia con el carácter imperativo de las normas sobre las legítimas, es que se reduzca la donación, no que toda ella sea colacionable. Salvaguardada la legítima de otros herederos forzosos, y si quedare algún resto, sobre él ha de recaer la dispensa de colación porque nada hay ya que proteger imperativamente. Por tanto, si hubiese inoficiosidad y dispensa de colación, el donatario ha de ver reducida la donación solamente en la medida necesaria para el pago de las legítimas lesionadas.

El que el donante haya declarado no inoficiosa a la que hace con dispensa de colación no impide en absoluto la aplicación de las normas protectoras de la legítima por su carácter imperativo, entre ellas las de reducción de donaciones (art. 636 [Cód. civ. LEG 1889, 27](#)). <sup>16</sup>

Algunas reglas específicas en materia de colación son las dispuestas en los artículos 1041, 1042,

1943, 1044 y 1046 del CC.

La colación produce un doble movimiento, desde el patrimonio del donatario a la masa a partir, y de la masa partible al haber de cada coheredero-legitimario y es en este movimiento final cuando se produce el efecto igualatorio fundamental que la colación produce reconocido en los artículos 1047 y 1048 del CC <sup>17</sup>.

Normativa

Art. 636, 818, 819, 1035 al 1050 CC.

Jurisprudencia

STS (Sala de lo Civil) Sentencia de 19 julio 1982 ( *Tol 1739061*).

STS (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 142/2001 de 15 febrero ( *Tol 99681*).

STS (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 355/2011 de 19 mayo ( *Tol 2141317*).

STS (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 391/2008 de 19 mayo ( *Tol 1320880*).

STS (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 779/2007 de 2 julio ( *Tol 1113017*).

Dirección General de los Registros y del Notariado (Propiedad) Resolución núm. 180/2017 de 12 diciembre. RJ 2016/6569.

STS (Sala de lo Civil, Sección1ª).Sentencia núm. 695/2005 de 28 septiembre ( *Tol 725216*).

STS (Sala 1ª) de 20 de julio de 2018 ( *Tol 6673274*).

STS (Sala de lo Civil).Sentencia núm. 1149/2000 de 13 diciembre ( *Tol 30879*).

<sup>1</sup>Cfr. ( *Tol 216475*).

<sup>2</sup>( *Tol 99681*).

<sup>3</sup>( *Tol 1256805*).

<sup>4</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia de 19 julio 1982 ( *Tol 1739061*).

<sup>5</sup>Sobre la figura dice O'CALLAGHAN: " *colacionar implica una obligación de los legitimarios que sean herederos (herederos forzosos dice el texto legal y concurran a la herencia del donante, de aportar (agregar intelectualmente) a la masa hereditaria lo que hubieran recibido por título gratuito de éste, con objeto de igualar sus porciones hereditarias en la participación proporcionalmente a sus respectivas cuotas...*". Vid. CALLAGHAN MUÑOZ, X, Código Civil. Comentario y Jurisprudencia, Sexta Edición, La Ley, 2008, p. 1002. Señala además a tenor de la controvertida sentencia de sentencia, núm. 473/2018, de 20 julio ( *Tol 6673274*). En el Código Civil la colación, que no tiene por finalidad proteger la legítima, tiende a procurar una cierta igualdad en lo que han recibido los legitimarios llamados a una cuota. Por eso, en el diseño legal, cuenta con una regulación netamente dispositiva. Por tanto, para concretar en cada caso el alcance de la colación debe estarse a la voluntad del causante. La peculiaridad en la colación de la donación remuneratoria es que, en función de las circunstancias, puede llegar a interpretarse la voluntad del causante de que no se colacione la donación. Es decir, que aunque el donante/causante no lo ordene expresamente, la referencia a la remuneración de servicios, junto con otros datos, puede revelar la voluntad implícita de que no se colacione. A pesar de que el artículo 1036 CC exige que la dispensa sea expresa, puesto que no son necesarias fórmulas sacramentales, puede ser suficiente una voluntad no ambigua que resulte con claridad de la interpretación de la voluntad. La colación de la donación remuneratoria depende, en definitiva, como la de las donaciones simples, de la voluntad del causante. Vid. SALAS CARCELLER, A., "Cuestiones sucesorias". *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 10/2018 parte Jurisprudencia. Doctrina Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018.

<sup>6</sup>STS (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 142/2001 de 15 febrero ( *Tol 99681*).

<sup>7</sup>Vid. O'CALLAGHAN MUÑOZ, X, Código Civil. Comentario y Jurisprudencia, Sexta Edición, La Ley, 2008, p. 1002.

<sup>8</sup>Vid. O'CALLAGHAN, p. 1003.

<sup>9</sup>Este parecer es la doctrina mayoritaria. Sin embargo un sector minoritario de la doctrina defiende la colación por parte de los legatarios de parte alícuota. Vid. LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ; I y PÉREZ RAMOS, C., *Cuestiones prácticas sobre Herencias para Especialistas en Sucesiones*, Memento Experto, Lefebvre, 2016, p. 507.

<sup>10</sup>Vid. ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., La adquisición de un bien realizada con dinero del causante: forma de la donación y colación: *Revista de Derecho Patrimonial* núm. 29/2012 parte comentario. "Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor". 2012. Cfr. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 355/2011 de 19 mayo ( *Tol 2141317*).

<sup>11</sup>Vid. O'CALLAGHAN, p. 1014.

<sup>12</sup>STS (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 738/2014 de 19 febrero ( *Tol 4264595*).

<sup>13</sup>Vid. O'CALLAGHAN, op. cit., p. 1005.

[14](#)STS (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 29/2008 de 24 enero ( *Tol 1256805*).

[15](#)Dirección General de los Registros y del Notariado (Propiedad) Resolución núm. 180/2017 de 12 diciembre. RJ 2016/6569.

[16](#)STS (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 391/2008 de 19 mayo ( *Tol 1320880*).

[17](#)Vid. LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ y PÉREZ RAMOS, op. cit., p. 509.

*Formularios comentados de Derecho de Sucesiones 2019*

Este documento se ofrece con una finalidad informativa. Velamos por la actualidad, exactitud y veracidad de los mismos, si bien se advierte que no son los textos oficiales y se declina toda responsabilidad por los daños que puedan causarse debido a las inexactitudes o incorrecciones en los mismos.